



Resolución de Superintendencia

N° 898 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de agosto de 2017, por el señor German Gómez Vásquez contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 502-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

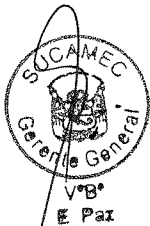
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700165721, 201700165728, 201700165736, 201700165745 y 201700165740 de fecha 07 de abril de 2017, el señor German Gómez Vásquez (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjeta de propiedad de armas de fuego para defensa personal y caza, al amparo del Procedimiento de regularización de licencias vencidas, respecto de las armas de fuego: pistola marca BAIKAL con serie N° POT3398, y, escopetas marca HATSAN con serie N°s 066336 y 097372 así como de la escopeta marca NEW ENGLAND con número de serie NS264057;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que la renovación de Licencias de uso y emisión de Tarjeta de propiedad de armas de fuego está condicionada a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a favor del administrado en la SUCAMEC, de



V°B°
C. Verástegui

conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, además, dicha gerencia observó que el administrado no cumplió con adjuntar la Licencia para caza vigente otorgada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (Ex INRENA), el cual es requisito para la renovación de licencias de caza, conforme señala el artículo 31 del precitado reglamento. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 312588, 293328, 312166, 293330, 265883 y 293329 respecto de las armas de fuego con números de serie POT3398, 066336, 097372, NS264057, 02050884 y POT2411, emitidas con anterioridad a favor del administrado;

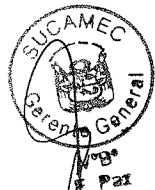
Que, con fecha 07 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que cumple con adjuntar al presente recurso, las denuncias por pérdida de sus armas de fuego con números de serie 02050884 y POT2411, las mismas que registran como fecha de pérdida agosto de 2008 y abril de 2007, respectivamente. Asimismo, señala que respecto al incumplimiento de no adjuntar licencia para caza comercial deportiva otorgada por la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – Ucayali, ya que esta dirección le ha emitido la Constancia de fecha 23 de marzo de 2017, donde se le señala como el titular del contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento N° 52 del bosque de producción permanente de Ucayali en la zona del Abujao, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo; por lo que, solicita se declare fundada su solicitud de regularización de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, principalmente, con las siguientes condiciones: i) No contar con antecedentes judiciales, ni policiales por delitos dolosos; ii) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; iii) Ser mayor de edad; iv) No adolecer de incapacidad psicosomática; y, v) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal;



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

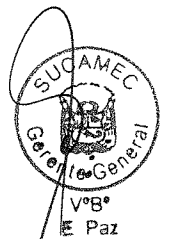
Que, asimismo, el artículo 19 de la precitada Ley, refiere que el número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona, excepcionalmente podrá concederse hasta tres (3) armas, si la circunstancia lo amerita, y, el número de armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección no están sujetas a límite alguno; señala, además que la SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones cuando lo estime pertinente;

Que, el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, exige que: *“La renovación de licencia está condicionada a la presentación previa del arma o armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u Oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, con excepción de las licencias de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada y colección. En caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente. La SUCAMEC define día y hora de la verificación dentro de los plazos de la renovación”;*

Que, a su vez, el numeral 21.2 del artículo 21 del citado reglamento, dispone que: “Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores” (Subrayado agregado); asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31, señala que para la obtención de la Licencia de uso de armas de fuego para caza, los solicitantes deben presentar entre otros requisitos, copia de la Licencia para la caza deportiva expedida por la autoridad competente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 502-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de setiembre de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se advierte que la solicitud sobre renovación de Licencia de posesión y uso del arma de fuego presentada por el administrado, se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener las respectivas Tarjetas de propiedad de sus armas de fuego. Además, precisa que las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 312588, 293328, 312166, 293330, 265883 y 293329 (actualmente caducadas), las mismas que fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de las Armas y Municiones que no son de guerra, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, adicionalmente a ello, se observa que el administrado no ha cumplido con adjuntar la copia de la Licencia de caza vigente otorgada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, el cual es requisito para la renovación de sus Licencias de caza signadas con N°s 265883, 293328, 293330 y 312166, conforme prescribe el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Asimismo, de acuerdo con la información registrada en la Constancia de Registro de Licencia Posesión y Uso de Arma de Fuego SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, se verificó que el administrado cuenta con seis (6) armas de fuego registradas a su nombre ante la SUCAMEC, dicha condición configuró el criterio para aplicar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al procedimiento especial de regularización de licencias vencidas, el mismo que está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante;



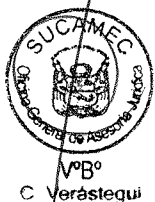
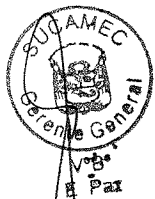
Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado no había presentado la totalidad de sus armas de fuego registradas para la verificación física correspondiente en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, aunado al hecho de que no adjuntó la copia de su Licencia de caza vigente, no procedió la renovación solicitada de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 312588, 293328, 312166, 293330, 265883 y 293329, por consiguiente no correspondió el otorgamiento de Tarjeta de propiedad a las armas de fuego del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, a través de la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, respecto al argumento esbozado por el administrado, referente a que *“cumple con adjuntar al presente recurso, las denuncias por pérdida de sus armas de fuego con números de serie 02050884 y POT2411, las mismas que registran como fecha de pérdida agosto de 2008 y abril de 2007, respectivamente”*, cabe indicar que si bien es cierto, el administrado señala en las Denuncias Policiales de fecha 31 de julio de 2017 registradas ante la Comisaría PNP San Fernando, que ha cumplido con denunciar la pérdida de sus armas de fuego (con números de serie 02050884 y POT2411) extraviadas con fechas 01 de agosto de 2008 y 01 de abril de 2007, respectivamente, y que luego de transcurrido más de diez años no existen registros de los hechos denunciados ante dicha comisaría, también es cierto que según evidencia la Constancia de Registro de Licencia Posesión y Uso de Arma de Fuego SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, el administrado cuenta con seis (6) armas de fuego con números de serie POT3398, 066336, 097372, NS264057, 02050884 y POT2411, registradas a su nombre ante la SUCAMEC, advirtiéndose que no ha comunicado oportunamente a esta Superintendencia Nacional respecto de la pérdida de las armas de fuego de su propiedad, conforme prescribe el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 25054 aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN (normatividad vigente desde el 05 de octubre de 1998 hasta el 05 de julio de 2016), la cual refiere que la persona que sufra la pérdida o robo de un arma, de la licencia así como de sus municiones, deberá presentar la denuncia respectiva ante la dependencia policial más cercana, debiendo comunicar los hechos ocurridos con sus armas de fuego a la DICSCAMEC (actual SUCAMEC) en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad; en tal sentido, se desprende que el alegato formulado, carece de fundamento;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“respecto al incumplimiento de no adjuntar licencia para caza comercial deportiva otorgada por la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – Ucayali, ya que esta dirección le ha emitido la Constancia de fecha 23 de marzo de 2017, donde se le señala como el titular del contrato de concesión para el manejo y aprovechamiento N° 52 del bosque de producción parmente de Ucayali en la zona del Abujao, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo”*, debemos indicar, que la Constancia de fecha 23 de marzo de 2017 otorgada por la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – Ucayali, no es el documento que acredite al administrado como cazador y cuya condición haya sido demostrado a la autoridad competente, razón por la cual, se evidencia que dicha constancia no substituye a la Licencia de caza, exigida como requisito en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 502-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;





Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor German Gómez Vásquez contra la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2709-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 502-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

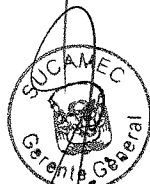
Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N°B°
C. Verástegui



N°B°
E. Paz